



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que le fue diagnosticado la enfermedad mieloma múltiple
- Que dentro del diagnóstico se ordenó su hospitalización de manera prioritaria, luego de que me fuera practicado el examen de COVID, en el cual, resulté negativo, ya que este es un requisito esencial para proceder a mi hospitalización.
- Que de la misma manera la finalidad de dicha hospitalización consiste en la práctica de exámenes específicos para definir el tipo de mieloma múltiple como de llevarse a cabo el respectivo tratamiento integral al que me debo someter de manera inmediata.
- Que en este orden de ideas, manifiesta al Despacho que es una persona joven, que cuenta con 44 años de edad y que su salud como su organismo se están deteriorando de manera apresurada debido a la negligencia por parte de la accionada, al negarle dicha petición

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a LA ACCIONADA A proceder de manera inmediata a su hospitalización con el fin



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

de ser sometido a la práctica de los respectivos exámenes como al tratamiento integral que requiere la patología que padece, en la Clínica Colsubsidio Calle 127; el suministro de todos los medicamentos que se necesiten para proceder a mi pronta recuperación; autorizar de manera inmediata cualquier examen o requerimiento médico como la práctica de quimioterapias que amerita entre otros el tratamiento integral, al suministro de una enfermera permanente mientras dure mi recuperación, ya que en la actualidad mi esposa trabaja y en nuestro hogar existe un niño de dos (2) de edad.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de julio de 2021, disponiendo notificar a la accionada **E.P.S FAMISANAR (COLSUBSIDIO)** y vincúlese de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA COLSUBSIDIO CALLE 127, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **E.P.S FAMISANAR (COLSUBSIDIO) expuso que:** Me permito informar ante su H. Despacho que, el paciente asiste a valoración por hematología oncológica el día 23 de julio del presente año, en lo cual la especialista encargada ordena hospitalización inmediata por lo cual el señor actualmente encuentra hospitalizado en la IPS 127 donde le están prestando el servicio sin novedad. Por lo explicado y en lo atinente al caso, se observa que FAMISANAR EPS, ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente y conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto<sup>1</sup>, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. **SERVICIO DE ENFERMERÍA:** Respecto a este servicio una vez validado el escrito tutela, no se evidencia radicación de orden médica respecto a este servicio y tampoco se encuentra adjunta en los anexos del escrito de tutela. Es importante precisar que todos los servicios de salud son solicitados conforme a criterio y pertinencia médica, de acuerdo con los requerimientos del paciente dados por sus condiciones de Salud las cuales son evaluadas por el médico tratante. En el presente caso, se evidencia una vez verificada la base de datos, que el paciente a la fecha **NO CUENTA CON ORDEN MEDICA** para los servicios solicitados, por lo cual, no puede prestarse un servicio que no ha sido avalado por el profesional de la salud que trata al paciente. Es importante informar que todo acto médico, es el fruto del análisis integral de la información disponible, para ello el médico tratante revisa la Historia clínica, que junto con el examen físico y un buen interrogatorio se convierten en la herramienta principal, con la cual el profesional evalúa cual es el diagnóstico y el paso a seguir para cada caso en particular, basados en un principio ético-científico y es el profesional quien genera la orden médica y define la pertinencia de los servicios de salud que por su condición clínica pueda requerir el usuario. Así mismo la EPS FAMISANAR no está facultada para suministrar servicios de salud sin que medie la orden de un profesional de salud (médico). Frente a la petición consistente en la garantía de un Tratamiento Integral al paciente, resalto que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD expuso que:**
- **CLINICA COLSUBSIDIO CALLE 127 expuso que:** El Registro asistencial del paciente informa en la valoración por el servicio de Hematología, paciente de 44 años de edad, con “antecedente clínico correspondiente a Mieloma Múltiple diagnosticado el 29/06/2021 en el Hospital Universitario San Ignacio, sintomático, secretor de cadenas livianas kappa rel >100; Crab dado por lesiones óseas; Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra con contraste de fecha 11/06/2021 mostró alteración difusa de la intensidad de la medula ósea, fractura patológica de los cuerpos vertebrales L1 L2 y L4, así como del platillo del primer segmento sacro; sin indicación quirúrgica inicialmente de acuerdo al Servicio
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expuso que:** Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO expuso que:** Por los motivos señalados, esta institución prestadora de servicios de salud no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar el servicio que requiere la accionante, ya que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-106/97, refiriéndose al esquema introducido por la Ley 100 de 1993, el mismo no establece la Prestación del servicio de salud de manera directa entre el médico y el paciente, sino que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS. Organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **3. Problema Jurídico y su Tesis**

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneran los derechos del accionante por parte de la accionada?

**Tesis: Si**

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor del señor PEDRO ALEXANDER GONZALEZ BUSTOS quien padece enfermedad catalogada como catastrófica?

**Tesis: Si**

### **4. Marco Jurisprudencial**



La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa*



*de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

## **5. Del caso concreto**

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada de manera textual: su hospitalización con el fin de ser sometido a la práctica de los respectivos exámenes como al tratamiento integral que requiere la patología que padece, en la Clínica Colsubsidio Calle 127; el suministro de todos los medicamentos que se necesiten para proceder a su pronta recuperación; autorizar de manera inmediata cualquier examen o requerimiento médico como la práctica de quimioterapias que amerita entre otros el tratamiento integral, al suministro de una enfermera permanente mientras dure su recuperación, ya que en la actualidad su esposa trabaja y en su hogar existe un niño de dos (2) de edad.

En cuanto a la pretensión de la hospitalización como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se realizó llamada telefónica al accionante, siendo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

informado por su cónyuge que el señor GONZALEZ BUSTOS ya fue hospitalizado; misma afirmación realizada por la EPS accionada al momento de contestar la presente acción constitucional cuando refirió: *“Me permito informar ante su H. Despacho que, el paciente asiste a valoración por hematología oncológica el día 23 de julio del presente año, en lo cual la especialista encargada ordena hospitalización inmediata por lo cual el señor actualmente encuentra hospitalizado en la IPS 127 donde le están prestando el servicio sin novedad”*.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a la hospitalización, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la hospitalización implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y práctica de: HOSPITALIZACION toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada FAMISANAR EPS consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por el promotor constitucional, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: “(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*”.<sup>2</sup>

Igualmente se advierte que se trata de un paciente a quien la fue diagnosticado el cáncer MIELOMA MULTIPLE; enfermedad que ha sido catalogada como CATASTROFICA. Al respecto del tratamiento integral la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> ha considerado:

*“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. **Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente”.** (SUBRAYADO Y EN NEGRITA POR ESTE JUZGADO)*

Frente a la pretensión de que se ordene a la accionada brindar una enfermera permanente se advierte que de tal pedimento no reposa orden médica o prescripción de galeno que así lo determine. En consecuencia el Despacho se abstendrá de ordenarlo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.

<sup>3</sup> SENTENCIA T-081 DE 2016



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud del accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada FAMISANAR E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA COLSUBSIDIO CALLE 127, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor PEDRO ALEXANDER GONZALEZ BUSTOS en contra de FAMISANAR E.P.S respecto de la solicitud de HOSPITALIZACION de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y vida digna, a favor del señor PEDRO ALEXANDER GONZALEZ BUSTOS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor del señor **PEDRO ALEXANDER GONZALEZ BUSTOS**, por tanto la EPS FAMISANAR accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, servicios, hospitalizaciones en caso de requerirlas, exámenes, terapias, protocolos, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar la enfermedad diagnosticada a la parte actora, denominada MIELOMA MULTIPLE

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLINICA COLSUBSIDIO CALLE 127, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO* conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Civil 037**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9c24052048e8c0cdeb496cc87af545e9c64f8a51356c6ffcc3a9a3936abdfa3**

Documento generado en 04/08/2021 08:54:58 p. m.

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00609-00  
Accionante: PEDRO ALEXANDER GONZALEZ BUSTOS  
Accionado: E.P.S FAMISANAR (COLSUBSIDIO)



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**